



PARADOJAS DEL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN TIEMPOS DE AISLAMIENTO

DR. SERGIO J. BARBERIO

VOCAL DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE SANTA FE - SALA III



El principio de inmediación procesal, tal como lo propone la doctrina desde antaño y se ha reforzado en las últimas reformas procesales del país, implica y conlleva «acercamiento»; pero, sin embargo, la actual situación de «distanciamiento» parece conducirnos hacia todo lo contrario. En la mayoría de las provincias argentinas conviven ahora dos protocolos, uno de oralidad con la inmediación como estandarte y otro, forzado por los tiempos de pandemia, que promueve –aunque con auxilio de tecnología– la actuación y sustanciación a distancia. Asistimos a una suerte de oxímoron: la inmediación remota.

Con particular detenimiento en la realización de audiencias, el desafío consistirá en sortear el obstáculo de la no presencia física que impone el distanciamiento y contrapesar, a través de la comunicación virtual, la falta de contacto personal. Rescatando la responsabilidad y buena práctica de inmediación que se ha logrado hasta aquí –y sin cesar en tal compromiso jurisdiccional– tendremos

que dar recibimiento a alternativas tecnológicas que, si bien hoy por hoy pueden resultar paliativos espasmódicos ante el virus que arrecia, a cierto tiempo vista serán aliadas permanentes en la prestación del servicio de justicia.

LA INMEDIACIÓN PROCESAL

Cuando hablamos de intermediación nos referimos al grado de contacto que tiene el juez con los sujetos que intervienen en el proceso (partes, abogados, testigos, peritos, etc.) y con los elementos objetivos que lo integran (cosas, lugares, documentos, etc.). Si la vinculación del magistrado es propuesta de manera directa e inmediata, sin intermediarios, estamos frente a la consagración del principio de intermediación. De dicha regla, que propone la comunicación personal del juez con las partes y el contacto directo con los actos de adquisición de las pruebas, se predica su contribución al logro de una justicia más eficaz en términos de acercamiento a la verdad histórica.¹

Es corriente identificar o asociar la intermediación con la oralidad, pero aunque la oralidad brinde el ámbito propicio para que la intermediación se desarrolle más fecundamente, es posible concebir también un proceso escrito en donde el juez tenga una presencia directa con relación a las fuentes probatorias y a los actos de afirmación y alegación. Vale decir, entonces, que la intermediación no es un aspecto que necesariamente dependa del sistema o técnica que rija el proceso –oral o escrito– sino que mayormente se trata de una cuestión conductual del magistrado, de una manera de ejercer la jurisdicción, en fin, de un mayor o menor compromiso a la hora de actuar como director del proceso.

Es por ello que, asimismo, resulta empobrecida la mirada de esta figura cuando se la centra solamente en la etapa probatoria. Pues, aunque esta fase del proceso permite apreciar su mayor alcance y sus más genuinas connotaciones, la intermediación recorre –o debe recorrer– todas las etapas del proceso, tan es así que sus beneficios ya se aquilatan desde la fase introductoria o de audiencias preliminares, con la depuración de los presupues-

CITAS

¹ BARBERIO SERGIO-GARCÍA SOLÁ MARCELA, «Lineamientos de los principios de intermediación y mediación», en la obra Principios Procesales, Jorge Peyrano Director, editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2011, Tomo II, pág. 93.

² Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza (Ley 9001, vigente desde febrero de 2018); CPCC de la Provincia de San Juan, Ley 1992-0, 28/12/19, B.O. 8/1/20; Anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, elaborado por la Comisión Redactora designada por RESOL-2017-496-APN-MJ y RESOL-2017-829-APN-MJ; Proyecto de reforma al CPCC de la Provincia de Santa Fe, elaborado por la Comisión Técnica designada por Dec. 2505/17 del PE y elevada a la Legislatura Provincial por Mensaje 4704/18, con media sanción en Cámara de Diputados; Proyecto de Reforma al CPCC de la Provincia de Corrientes, con media sanción en la Cámara de Diputados en mayo de 2020, entre otros.

³ *Vide.* Art. 2 del Anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: «Inmediación, concentración y oralidad. Se garantizará la inmediación del juez con las partes, los sujetos intervinientes y el material de conocimiento. A esos fines se concentrará la actividad procesal, la que se desarrollará en forma preferentemente oral y en audiencias. Los jueces presenciarán las declaraciones de las partes y de los testigos, los careos, las exposiciones, explicaciones y respuestas que hayan de ofrecer los peritos, así como la crítica oral de su dictamen y cualquier otro acto de prueba que, conforme a lo dispuesto en este Código, deba llevarse a cabo contradictoria y públicamente». En sentido similar: Art. 45: «Son deberes de los jueces:... c) Conducir el proceso acti-

tos, encuadramiento del *thema* controversial, elucidación y proveimiento de los medios probatorios, además de las gestiones conciliatorias o pedidos de aclaración a las partes o auxiliares. Luego, claro que sí, en la oportunidad de producción probatoria se aprovecha la inmediación en su máxima expresión.

En consonancia con las directrices antes señaladas –que no son nuevas–, en los últimos años se han impulsado reformas procesales que estructuran los procesos por audiencias, con mayor dosis de oralidad², y en donde la inmediación se ubica como mascarón de proa³. Sin perjuicio de las reformas habidas y proyectos de reforma en danza, un número destacable de provincias argentinas⁴, a través de las Cortes y Superiores Tribunales, celebraron acuerdos con la CSJN y el MJDHN para la elaboración e implementación de protocolos de oralidad y simplificación de la gestión judicial.

Particularmente, en la Provincia de Santa Fe, la Corte Suprema dictó los Acuerdos, por Actas N° 48/2017, N° 8/2018 y N° 10/2018, que pusieron en funcionamiento, con implementación progresiva en las distintas circunscripciones provinciales, un Protocolo de Actuación que claramente direccionó el proceso hacia la oralidad promoviendo las audiencias preliminar y conciliatoria (de proveído de pruebas) y de vista de causa (de producción de pruebas).⁵ Se incorporó, además, la filmación/grabación de las audiencias y dispusieron los recursos para el diseño y puesta en uso de salas de audiencia especialmente provistas con la tecnología necesaria.

La experiencia en la provincia ha sido satisfactoria, destacándose que el primer año, sólo en los primeros cinco meses de funcionamiento, en las ciudades de Santa Fe y Rosario, se llevaron a cabo más de 500 audiencias con dicho sistema, realizadas con un 95% de efectividad, sin fracaso ni postergación y alcanzando un alto índice de conciliación. Además del avance significativo en la gestión, la simplificación de los trámites y el impulso oficioso que promueve el aludido protocolo, la inmediación es la base esencial sobre la que descansa el provecho de lo actuado.

Como hemos afirmado en otro lugar, la estructuración de un trámite por au-

diciencias y, en particular, con audiencia preliminar, conlleva la intervención indelegable del juez quien debe asistir personalmente y asumir un rol activo en su desarrollo, como única garantía de que la audiencia rinda sus frutos. El saneamiento, delimitación de los presupuestos, fijación de la controversia, puntualización de las cargas, descarte y proveimiento de los medios probatorios, amén de los intentos conciliatorios o pedidos de aclaración a las partes o sus abogados tendrá, para la depuración, simplificación y comprensión, otra productividad con la interrelación *facie ad faciem* entre el juez y las partes. Y todo ello, es la condición predisponente que augura el mejor desarrollo de la audiencia de prueba (vista de causa) posterior.⁶

Luego de los acomodamientos necesarios y la creciente aceptación por los distintos funcionarios y partes litigantes, en la bota santafesina se palpó rápidamente que la intermediación así ejercida, conjugada con la concentración de los actos procesales, no reporta más que beneficios. Los operadores –de una buena vez– comenzaron a transitar y aceptar las ventajas de un cambio de prácticas y de una justicia de acercamiento.

Pero ocurrió que, al comenzar el año que ahora transitamos, sobrevino la pandemia. A partir de tal suceso, con aislamiento primero y distanciamiento después, se trocó la realidad.

IRRUPCIÓN DE LA PANDEMIA (COVID-19)

El advenimiento del virus COVID-19, a escala de pandemia intercontinental, provocó una brutal alteración, rápida y expansiva, en todos los órdenes del planeta, ya económicos, políticos, de salud, jurídicos, sociales o humanitarios. Hecho notorio, como pocos, del que no es necesario abundar en descripciones. Por supuesto, la prestación del servicio de justicia y la actividad en los tribunales, sufrió el golpe disruptivo.

Espejadamente a las medidas que se tomaron primero en oriente y luego en occidente, nuestro país se vio sumido en la paralización, encierro y ais-

vamente, ...; d) Asistir y dirigir personalmente las audiencias. La actividad procesal, salvo aquellos actos que el Código prevea que deben incorporarse por escrito, se desarrollará mediante audiencias, en las que la presencia ininterrumpida del juez es un requisito ineludible e indelegable y cuya inobservancia determinará nulidades absolutas y no convalidables. La nulidad puede ser deducida o declarada de oficio en cualquier oportunidad procesal...».

⁴ Buenos Aires, La Pampa, Mendoza, San Luis, Formosa, Santa Fe, Entre Ríos, Tierra del Fuego, Tucumán, Santiago del Estero y juzgados nacionales.

⁵ La vecina provincia de Entre Ríos implementó análogo protocolo en 19/6/18, mediante Acuerdo General N° 18 del Superior Tribunal de Justicia.

⁶ BARBERIO, SERGIO J., «Audiencia de vista de causa. Con especial mirada al Anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la Nación», en Revista de Derecho Procesal N°2019-2, Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2019, pág. 70.

⁷ Acordadas CSJN 4/40; 6/20; 10/20; 11/20; 12/20; 13/20 y 14/20.

⁸ Por ejemplo TSJCba Ac. 1621/20; SCBA «El proceso ante la pandemia» AR/DOC/2602/2020; Pcia. del Chacho, «La justicia chaqueña profundiza la digitalización de trámites» AR/DOC/2037/2020; TSJ Santa Cruz, Ac. del 02/04/2020 y Ac. del 22/04/2020 y Resoluciones de Presidencia, entre otras.

⁹ Acuerdos CSJ SANTA FE de fecha: 16/03/2020, Acta N° 8; 19/03/2020, Acta N° 10; 14/04/2020, Acta N° 11; 05/05/2020, Acta N° 13; 13/05/2020, Acta N° 14; 27/05/2020, Acta N° 15; 10/06/2020, Acta N° 16; 04/08/2020, Acta N° 26; y más de una veintena de Resoluciones de Presidencia y Circulares de la Secretaría de Gobierno.

¹⁰ Ver <http://www.justiciasantafe.gov.ar/js/index.php?go=i&id=6321>.

lamiento social. La premisa fue, y sigue siendo, el «distanciamiento». Y ello, claro, va a contrapelo de las bondades de «acercamiento» que describimos al comienzo.

Luego de cuarentenas, recesos administrativos, ferias extraordinarias, habilitaciones parciales con turnos de guardia, etc., los distintos tribunales del territorio nacional tuvieron que acelerar y generalizar la utilización de tecnologías para la información y comunicación (TIC). Se intensificó la actuación procesal a distancia, reduciendo al mínimo la circulación de personas en los ambientes tribunalicios.

A nivel nacional⁷ y en casi todas las provincias⁸, en mayor o menor medida, se azuzó el proceso digitalizado y, particularmente, la actuación remota. Cabe reconocer que, en su mayoría, las distintas jurisdicciones del país ya contaban con sistemas de actuación *on-line*, mesas virtuales y escritorios electrónicos sólo que, ahora, con motivo del *#quedateencasa*, se potenció la utilización de las TIC.

Consecuentemente, la Corte Suprema celebró distintos Acuerdos y se dictaron numerosas Resoluciones encaminadas a la despapelización por un lado, y a la mejora de la actuación remota por el otro⁹. Profundizando el uso de la firma digital y electrónica regulada hace tiempo, se agilizó la comunicación interjurisdiccional mediante correo electrónico entre los distintos tribunales y juzgados de la provincia. Avanzando hacia la notificación electrónica, con correos de cortesía a través de las direcciones *e-mail* requeridas a las partes y sus defensores y el mejoramiento del sistema SISFE, se incrementó la actuación, notificación y consulta *on-line* de los expedientes. Entre las últimas decisiones, se habilitó el inicio electrónico de demandas ante la Mesa de Entradas Únicas Electrónicas y ante los órganos judiciales que no contaran con dicha Mesa, como así también la presentación de escritos (traslados, interposición de recursos, etc.) por correo electrónico. Con respecto a las audiencias, se instó a su realización por medios tecnológicos, fijando un manual de uso e instructivo de instalación, configuración y uso de *zoom-software* para realizar reuniones a distancia.¹⁰

En suma, a diferencia de aquellos protocolos de oralidad efectiva e intermediación que campeaban hasta hace poco tiempo, debió ahora regularse el distanciamiento, procurando la no concurrencia de abogados, partes y público a los edificios de los tribunales.

Sin embargo, desde un punto de mira, la creciente aplicación de las TIC al proceso es bienvenida y constituye un crédito que reportará utilidades, sin duda, aun después de la pandemia. Paradójicamente, si se quiere en el peor de los momentos, se ha producido una significativa mejora en la gestión y en el servicio.

A nadie escapa, y la doctrina viene sosteniéndolo hace tiempo¹¹, que las actuaciones y el expediente *on-line*, digital, electrónico –como se lo denomine–, contribuye eficazmente a la abreviación de los trámites, a una mayor producción en la gestión, desburocratización, reducción de los costos, mejoramiento de las comunicaciones interzonales, trazabilidad de los datos y control de la información; no requiere de mayor espacio físico y hasta se congratula con el medio ambiente por la sensible reducción en el insumo papel. Luce, decididamente, como un paradigma de la economía procesal en sus tres expresiones, economía de esfuerzo, de tiempo y de gastos.

Otro salto cualitativo lo provocó la filmación o grabación de las audiencias. Se abandona así el acta escrita –que no refleja lo ocurrido–, queda a la vista el cumplimiento o incumplimiento de la intermediación jurisdiccional, permite con fidelidad el repaso de lo actuado antes que el tribunal dicte sentencia, se facilita la percepción en la prueba trasladada y la valoración en la prueba comisionada, deja plasmado el comportamiento que desplegaron los participantes, por sólo mencionar algunas de las virtudes de tal medio tecnológico.

Aunque hasta allí la digitalización ubica todo en la columna del haber, existe un ítem que merece cierta reflexión: la intermediación no presencial. Como consecuencia de la situación de emergencia y aislamiento que transitamos, se incorpora con más fuerza la presencia del juez (prolepsis, no presencia) a través de videoconferencia con utilización de las plataformas, públicas o

¹¹ SOSA TORIBIO E., «Reingeniería procesal», Editora Platense, La Plata, 2005, pág.121; PEYRANO, JORGE W. «La privatización, transferencia o tercerización de funciones judiciales», en Procedimiento civil y comercial. Conflictos procesales, Tomo 1, Rosario, 2002, pág. 113; PAGES LLOVERAS, ROBERTO, «La prueba judicial en la era digital», en la obra *«La prueba en procesos y procedimientos especiales»*, dirección de Jorge W. Peyrano, Ed Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2019. PAGES LLOVERAS, ROBERTO, «El derecho procesal electrónico en el país», Idem. «La prueba digital», en Academia, https://www.academia.edu/31658624/EL_DERECHO_PROCESAL_ELECTR%C3%93NICO; PEYRANO, JORGE WALTER, «El proceso civil que viene», Libro del Congreso de Academias Iberoamericanas de Derecho, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba, 1999, pág. 819; Conclusiones de las XXV Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, Recife 2016; Conclusiones de la II Conferencia Internacional y XXVI Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, Salamanca 2018; Conclusiones del XXX Congreso Nacional de Derecho Procesal, San Juan 2019.

¹² Vid. FALCÓN, ENRIQUE M., «Tratado de Derecho Procesal Civil, Comercial y de Familia», Tomo III, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2006.

privadas, disponibles en la actualidad. Ello, tanto para la realización de alguna diligencia a distancia como, también, para la realización de audiencias preliminar o de vista de causa. De manera que ya no se trata de la grabación o digitalización de una audiencia presencial sino, derechamente, de su celebración virtual.

La presencia física del magistrado es prácticamente ingénita a la oralidad y a la inmediación clásica que regula cuanto ordenamiento hemos citado. Además de las ventajas que la inmediación presencial reporta y se han descrito, se reconoce que el intercambio oral y presencial mejora la comunicación, facilita el entendimiento, la objeción y alegación. Dicha interacción personal directa permite, asimismo, que el magistrado observe el lenguaje corporal o gestual (gestos, vacilaciones, expresiones, rubor, etc.), o ciertas actitudes omisivas, obstructivas o hesitativas de los sujetos que participan en la audiencia y extraiga, también, argumentos de valoración de la conducta procesal desplegada por las partes.

Destacada doctrina sostiene que la comunicación es mucho más que las palabras que emitimos; éstas forman una pequeña parte de nuestra expresividad como seres humanos. Las investigaciones demuestran que en una presentación ante un grupo de personas, el mayor porcentual de impacto se produce por el lenguaje corporal como la postura, gestos o contacto visual.¹² Por ese andarivel, se supone –o se teme– que aquellos condimentos de la presencialidad pierdan su esencia en una audiencia virtual que se limitará al recuadro que reproduzca una pantalla o monitor.

Pero tales inquietudes –que tienen miga, por supuesto– no deben ser un obstáculo al recibimiento de esta forma de inmediación. Frente a las necesidades de la hora, con una emergencia sanitaria cuyo fin no puede aventurarse, y también potencialmente hacia adelante cuando aquélla termine, la aludida inmediación no presencial, amparada en sistemas tecnológicos que brinden garantía de fiabilidad y seguridad en la transportación de datos, se posicionará seguramente en el casillero de los beneficios.

LA INMEDIACIÓN REMOTA

La intermediación remota no es estrictamente un fenómeno reciente. Quizá no como regla, sino como alternativa, medio coadyuvante o en paralelo con la intermediación presencial, la videoconferencia y declaraciones a distancia han sido motivo de estudio por la doctrina y objeto de tratamiento en numerosos encuentros científicos.¹³

La utilización de esta modalidad de intermediación se encontraba en desarrollo y expansión mucho antes de la pandemia. En España, por ejemplo, el cumplimiento de la intermediación presencial obligatoria (art. 137 LEC) puede reemplazarse por la intervención del juez en medios telemáticos, de acuerdo a lo que dispone el art. 299 de la Ley Orgánica.¹⁴ Relata Reiling (2011), que la videoconferencia es utilizada por los tribunales en Europa cada vez con mayor frecuencia y hay legislación que la ha hecho obligatoria. Es de mucho uso en Australia debido primordialmente a las distancias; la ventaja es que las personas no tienen que desplazarse –no sólo los testigos, sino también los expertos y las partes–. Técnicamente, dice esta autora, la video conferencia es más fácil de implementar pues es una instalación autónoma que no requiere de mucha adaptación en los procesos de trabajo.¹⁵ En Brasil, país que en Sudamérica es pionero en el proceso electrónico, hace un lustro que tales audiencias se llevan a cabo en supuestos especiales.

Se predica, a favor, que la videoconferencia compele al cumplimiento de la intermediación por parte del juez, permite la declaración a distancia cuando el sujeto no pueda trasladarse, facilita que sea el juez de la causa quien reciba la declaración en la prueba comisionada, es de provechosa aplicación en conflictos donde los declarantes residen traspasando las fronteras o cuando están involucradas personas vulnerables¹⁶, proporciona la intervención de quien está postrado o imposibilitado, sirve de salvaguarda ante la posibilidad de fracaso o postergación de la audiencia, reduce los tiempos y costos de traslado, entre tantas otras. Es cierto que, en sus primeras aproximaciones, la videoconferencia se diseñaba a partir de la recepción de declaraciones a distancia y no ya, o no tanto, para las audiencias plenarios o de vista de cau-

¹³ PEYRANO, JORGE W., «La prueba entre la oralidad y la escritura», Coloquio de la Asociación Internacional de Derecho Procesal, Gandia y Valencia 2008, /vol 1, 2008, pág. 149 en <https://dialnet.unirioja.es>; Del mismo autor: «Nuevos horizontes de la oralidad y de la escritura» en Principios procesales, Tomo II. Rubinzal Culzoni, 2011. Vide etiam Ponencias Generales y las Conclusiones del XXVI Congreso Nacional de Derecho Procesal, Santa Fe 2011 y Ponencias y Conclusiones del XXX Congreso Nacional de Derecho Procesal, San Juan 2019.

¹⁴ Art. 299 LOPJ: «... 2) Las declaraciones, interrogatorios, testimonios, careos, exploraciones, informes, ratificación de los periciales y vistas, se llevarán a efecto ante juez o tribunal con presencia o intervención... 3) Estas actuaciones podrán realizarse a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre dos personas o grupos de personas geográficamente distantes, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa, cuando así lo acuerde el juez o tribunal. En estos casos, el letrado de la Administración de Justicia del juzgado o tribunal que haya acordado la medida acreditará desde la propia sede judicial la identidad de las personas que intervengan a través de la videoconferencia mediante la previa remisión

o la exhibición directa de documentación, por conocimiento personal o por cualquier otro medio procesal idóneo».

¹⁵ REILING, DORY, «E-Justicia: experiencias con las tecnologías de la información en los tribunales de Europa» en «Buenas prácticas para la implementación de soluciones tecnológicas en la administración de justicia», compilada por José A. Caballero, Carlos Gregorio de Gràcia y Linn Hammergren, (2011), págs. 80 y 87, <http://www.ijjusticia.org>.

¹⁶ La Argentina aprobó, por ley 27.162, el «Convenio Iberoamericano sobre el uso de la videoconferencia en la cooperación internacional entre sistemas de justicia». Asimismo, en las «Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad» (con más de diez años desde su adhesión en el país), se prevé la posibilidad de la no presencia del sujeto vulnerable en audiencia pública, recomendándose la videoconferencia.

¹⁷ CAFFERATA NORES, JOSÉ I., «De los estrados tribunalicios a los estrados cibernéticos, el ciberjuicio», en revista «Consecuencias jurídicas, institucionales, ambientales y sociales de la pandemia de COVID 19», La Ley, Thomson Reuters, e-book, pág. 140, <https://informacionlegal.com.ar/maf/app/blob?bloguid=i99BC68BAC12C18222DA1BE478256603F>.

sa. Pero, en los últimos años, se ha extendido a la realización íntegra para audiencias generales.

Claro que, desde otro costal, preocupa la probable pérdida de espontaneidad en los interlocutores, la falta de frescura o libertad en las declaraciones, el indirecto contacto ocular y hasta la no apreciación del ambiente y clima del juicio que, en persona, se percata mejor en el ánimo de los participantes. Ello, particularmente, en la audiencia de debate y prueba.

Tales inquietudes sobre la intermediación distante han sido descritas por Cafferata Nores (2020) para el proceso penal, en tanto –dice– se «afrentará inicialmente una fuerte demanda en lo tecnológico y procedimental para procurar mantener las virtudes de la <presencialidad>, la fiel percepción de los aspectos verbales y no verbales de lo que en el debate se haga y se diga (inmediación) y el útil ejercicio del derecho de confrontación (contradicción), virtudes que pueden quedar más satisfechas con la intermediación clásica personal. Y por estos motivos serán el espacio más propicio para la discusión y probables reformas legislativas, a las que se sumará la publicidad que, si bien aparenta ser de más sencilla solución, tampoco lo es».¹⁷

Reconociendo que tales cuestiones son atendibles y en cierto modo pueden mermar algunas virtudes de lo presencial, cabría hacer un distingo –al menos para el proceso civil– de dos momentos de actuación: uno en pandemia, donde la virtualidad se yergue en algo prácticamente indispensable y otro luego, post-pandemia, en el que la intermediación remota se habrá incorporado definitivamente a nuestras prácticas como una herramienta complementaria.

En el actual estado de cosas y en el trance de distanciamiento obligatorio al que nos somete el virus COVID 19, tendremos que agudizar el ingenio, ser comedidos en sacrificar ciertos detalles del proceso civil clásico y asumir que el servicio jurisdiccional debe prestarse a todo evento. Habrá que calibrar situaciones, sopesar las urgencias, escrudiñar los bemoles del caso concreto y, garantizando el debido proceso, facilitar la utilización de la in-

mediación remota. Tal vez primariamente no responda a los cánones de una intermediación ideal sino a una posible; sus ribetes resultan hoy, en el contexto, más pragmáticos que dogmáticos.

Ahora bien, si como hemos dicho, la intermediación depende en gran medida de una actitud conductual del magistrado y del compromiso que éste tenga con la eficacia y efectividad del proceso, el acudimiento a las TIC para una intermediación remota se utilizará responsablemente, cuando sea necesario, con la mayor interlocución posible, poniendo énfasis en la expresión y recepción, tratando por todos los medios –y los modos– de coonestar la no presencia física.

Ínterin, las TIC de que se disponga tendrán que avanzar hacia una alta calidad de imagen y velocidad de conexión, donde la comunicación sea fluida, sin interrupciones, ni latencia o *delay* conformándose así una presencia virtual análoga a la presencial; también, eso sí, brindar garantías de confiabilidad sobre la información, conservación de datos y no alteración de lo que se registre.

Una audiencia virtual bien conformada, en tanto se aproxime o permita –con fidelidad de imagen y sonido– percibir las pausas en la alocución, la postura corporal, el mensaje ocular, la cronémica, cinésica y aspectos paralingüísticos de quien declara o tiene la palabra, puede equiparar las impresiones comunicacionales de la presencialidad. Incluso la opción no es de hierro, porque puede combinarse lo presencial y virtual, en el mismo acto, en todo o en parte.

Dar el paso hacia esta variante de intermediación o, mejor, ampliar la intermediación, no dejará de ser un reconocimiento a las ventajas de este principio que compromete la intervención personal y directa del magistrado (física o virtual, pero con presencia al fin), lo que marca un abismo entre el juez participativo de hogaño y aquél del siglo pasado, solitario, encerrado en su despacho, sin contacto con las partes o abogados.

Tiempo ha, sin imaginar la crisis pandémica que nos azota, sosteníamos que

¹⁸ ARBERIO-GARCIA SOLA, op cit. Pág. 98.

se requiere abordar la intermediación desde el nuevo escenario que plantea el crecimiento poblacional, la judicialización creciente de la vida social –con su correlato en el aumento mayúsculo de la tarea judicial y morosidad– como, en modo paralelo, el surgimiento de nuevas herramientas tecnológicas que brindan posibilidades de remedar la intermediación física del juez en las audiencias, con su presencia virtual.¹⁸ Probablemente, a futuro, la intermediación virtual se consolide y los pruritos irán menguando, lo que no implicará, por supuesto, reemplazar o abandonar la intermediación presencial.

De suerte tal que, cuando cese el peligro sanitario y el distanciamiento termine, la intermediación remota se habrá constituido en un recurso más –coadyuvante– para el desarrollo del proceso y mejoramiento del servicio, claro que no será –ni puede ser– la regla para todos los casos y en cualquier tipo de conflicto.

Por último, la definitiva inserción de las TIC en el proceso y sus ventajas, bajo el prisma de las garantías de acceso a la jurisdicción y a la tutela efectiva, debe estar al servicio de los justiciables antes que para comodidad de los funcionarios. El riesgo de obnubilarse –o equivocarse– con la intermediación remota, al conjuro de estar a la vanguardia, será el de caer en la cotidiana facilidad o confort de no asumir, cuando quepa, la dirección presencial. Y entonces nada habremos ganado, será que avanzamos en realidad retrocediendo. ■